



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401021 00** formulada por **VÍCTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Víctor Manuel Boada Tibaduiza – Jairo Moreno Rosero
Accionado:	Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-01021-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara improcedente

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 15 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por los señores Víctor Manuel Boada Tibaduiza y Jairo Moreno Rosero, en contra del Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narraron los accionantes que ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá cursó proceso verbal que promovieron en contra de Camilo Esteban Montero que culminó con sentencia de primera instancia desestimatoria de sus pretensiones. Misma que fue apelada y cuyo trámite de segunda instancia correspondió al Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad quien declaró desierta la alzada.

Sostuvieron que con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, el estrado judicial accionado incurrió en graves errores porque la providencia fue adoptada después de haber perdido competencia en razón al vencimiento del término de 6 meses previsto por el legislado; aunado a que no existe norma que prohíba que el recurso se presente sustentado, como en efecto ocurrió.

Por lo expuesto, solicitó acoger lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que consagra “*en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, el titular del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá informó que conoció del proceso verbal de radicado 2022-00041-00 impetrado por los accionantes en contra de Camilo Esteban Montero Rodríguez y Judith Rodríguez Mora que culminó con sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2023, frente a la que se concedió el recurso de alzada propuesto por los demandantes. Que mediante proveído del 2 de mayo de 2023, se agregó el escrito en que se efectuaron los reparos concretos a la decisión y se ordenó remitir el trámite al superior.

Sostuvo que el 3 de mayo de hogaño, el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta urbe comunicó que el pasado 4 de abril se declaró desierto el recurso de apelación; razón por la que en se profirió auto que dispuso obedecer lo resuelto por el superior y ordenó a la secretaría proceder con la liquidación de costas correspondientes. Proveído que se notificó en Estado No. 060 del 7 de mayo de 2024.

Por su parte, el funcionario que regenta el juzgado de circuito accionado manifestó que por auto del 23 de octubre de 2023 admitió el recurso de apelación y corrió traslado al recurrente por el término de 5 días, mismo que expiró el 31 de ese mes y año. Que, por consiguiente, los escritos de sustentación incorporados los días 7 y 8 de noviembre de 2023, se tuvieron como extemporáneos y en razón a ello se declaró desierta la alzada sin que con tal determinación se vulnere derecho fundamental alguno.

Resaltó que los accionantes pretenden endilgar al despacho la responsabilidad por su omisión y falta de diligencia en la revisión del expediente; sin embargo, insistió en que las actuaciones adelantadas al interior del trámite de apelación de la sentencia de primera instancia se efectuaron en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad de la accionante se circunscribe a la decisión del estrado judicial accionado que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de radicado 2022-00041-00.

Verificadas las actuaciones del proceso en que se cierne la queja constitucional se resaltan las siguientes actuaciones relevantes para resolver el asunto puesto en consideración:

El Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en audiencia celebrada el 14 de abril de 2023, profirió sentencia de primera instancia en el proceso verbal declarativo con radicado 2022-00041 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda¹, decisión contra la cual la parte vencida interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo; el 17 de abril del señalado año, los aquí accionantes remitieron documento contentivo de la sustentación de la alzada².

El juzgado querellado con auto del 23 de octubre de 2023, admitió la apelación interpuesta respecto de la sentencia proferida en primer grado y corrió traslado por el término de 5 días “para que el apelante actor sustente el recurso de apelación”.³

¹ 33(039)ActaAudienciaArt.373C.G.P.Verbal2022-41(2023-04-14). Carpeta 11001400303020220004100

² 36RecursoApelacion20230417. Carpeta 11001400303020220004100

³ 13OrdenaCorrerTraslado. Carpeta 11001400303020220004100. Subcarpeta SegundaInstanciaJuz4CCto

Los días 7⁴ y 8⁵ de noviembre, siguientes, el gestor indicó que la sustentación del recurso se realizó ante el juez de primera instancia y arrimó escritos en los que reiteró los mismos; sin embargo, el 4 de abril de los corrientes, el despacho cuestionado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, sobre el supuesto de haberse sustentado la alzada extemporáneamente⁶; decisión frente a la que no se interpuso recurso alguno.

Desde esa perspectiva, aflora improcedente el amparo suplicado dado que no concurre el presupuesto de la subsidiariedad, pues los accionantes acudieron directamente al remedio constitucional sin antes exponer sus reclamos en consideración del juez que conoce la causa ordinaria, a través de la interposición del recurso de reposición idóneo para tales fines.

Al respecto, pertinente es relieves que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado que la inobservancia de la subsidiariedad se presenta: i) cuando por incuria se han dejado de ejercer los medios de defensa ordinarios previstos en la ley; ii) cuando aún existan otros mecanismos tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclama; y, iii) cuando ejercidos éstos recursos, se encuentra pendiente su resolución, tornando prematuro el auxilio constitucional⁷. Así mismo, ha destacado que:

(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas⁸.

⁴ 14CorreoAlleganSustentacionRecurso. Carpeta 11001400303020220004100. Subcarpeta SegundaInstanciaJuz4CCto

⁵ 15CorreoAportanSustentacionRecurso. Carpeta 11001400303020220004100. Subcarpeta SegundaInstanciaJuz4CCto

⁶ 17DeclaraDesierto. Carpeta 11001400303020220004100. Subcarpeta SegundaInstanciaJuz4CCto

⁷ CSJ, STC-3852/2024, L. Rico

⁸ CSJ, STC-5407/2024, O. Tejeiro

Por manera que, existiendo un instrumento idóneo de defensa judicial que los demandantes -ahora accionantes- no utilizaron oportunamente, refulge la improcedencia del señalado amparo suplicado.

Lo anterior, habida cuenta que de otra manera la acción instaurada se convertiría en una herramienta adicional a los mecanismos de protección ordinarios, circunstancia que contraría la doctrina constitucional, merced a que la tutela es un procedimiento residual o subsidiario para la garantía de los derechos fundamentales de las personas, por lo que sólo puede acudir a ella cuando no existen otras alternativas de defensa judicial que se estimen idóneas y eficaces.

III. CONCLUSIÓN

Así, asoma la necesidad de declarar la improcedencia del pretendido amparo, habida cuenta que para controvertir la decisión que declaró desierta la apelación, los accionantes tenían a su disposición otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Víctor Manuel Boada Tibaduiza y Jairo Moreno Rosero en contra del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352790820e95c6b5b725f9a6e7d49829d24ba5e05b62a1506a2bc5993103d60f**

Documento generado en 15/05/2024 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>